

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

## LIBRO I

### PARTE GENERAL

#### TÍTULO I

#### PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

##### CAPITULO I

###### De los principios y finalidades

**ARTÍCULO 1.- Finalidad.** El presente reglamento tiene como propósito, regular y garantizar el comportamiento de la comunidad estudiantil, y entre esta y la universidad, así como también a la protección y defensa de sus bienes y derechos como institución, bajo la observancia de los deberes de la administración y de los estudiantes.

**ARTÍCULO 2.- Principios.** Las autoridades disciplinarias que interpreten y apliquen las disposiciones de este reglamento, que regula las actuaciones y procedimientos del Régimen Disciplinario de la Universidad de Pamplona, lo desarrollará en concordancia a los principios del debido proceso, igualdad, dignidad humana, imparcialidad, publicidad, celeridad, buena fe, presunción de inocencia, proporcionalidad, culpabilidad, congruencia, motivación, favorabilidad, Inmediación, juez natural y cosa juzgada.

- a. **Debido Proceso.** El estudiante disciplinable deberá ser investigado por autoridad competente y con observancia formal y material de la normatividad que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este reglamento, y con la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- b. **Igualdad.** Las autoridades Universitarias tratarán de modo igual a todo estudiante que se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- c. **Dignidad Humana.** Todas los intervenientes en las diferentes actuaciones del proceso disciplinario, será tratado con debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- d. **Imparcialidad.** Las autoridades universitarias encargadas de adelantar las diferentes actuaciones disciplinarias, deberán actuar de acuerdo a la finalidad de los procedimientos, consistente en asegurar y garantizar los derechos de la institución y la de los estudiantes, sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- e. **Publicidad.** Las actuaciones que se realicen dentro del proceso disciplinario se darán a conocer al estudiante investigado y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, que ordene el reglamento, haciendo uso de tecnologías que permitan difundir de manera expedita y eficaz tal información de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

- f. Celeridad.** La autoridad competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
- g. Buena Fe.** Las autoridades disciplinarias presumirán el comportamiento leal y fiel de los estudiantes investigados en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- h. Presunción de inocencia.** Se presume inocente al estudiante que se atribuya una falta disciplinaria mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado.
- i. Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria impuesta a un estudiante debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este estatuto.
- j. Culpabilidad.** Quedará proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo serán sancionables a título de dolo o culpa.
- k. Congruencia.** El estudiante disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.
- l. Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- m. Favorabilidad.** Cuando exista una norma permisiva o favorable aplicable al estudiante investigado, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- n. Inmediación.** En cualquier etapa dentro del impuso de la actuación procesal, pueden establecerse los elementos de juicio necesarios, para adoptar la sanción que sea pertinente, bajo la previsiones de este reglamento.
- o. Juez natural.** Para todos los efectos se entenderá la oficina de Control Interno Disciplinario, el Comité Disciplinario Estudiantil y el consejo Académico, conforme a sus atribuciones y competencias, quienes actuarán como juez natural en la dirección del proceso disciplinario.
- p. Cosa Juzgada.** El estudiante receptor de sanción disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

**TITULO II**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**  
**Ámbito de aplicación**

**ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.** Las normas del presente reglamento se aplican a los estudiantes de la Universidad de Pamplona de pregrado en sus distintas modalidades, cuando sus conductas constituyan una falta disciplinaria establecida en esta normativa, siempre que sean

realizadas en desarrollo de, o con relación a las actividades universitarias, ejecutadas en la instalaciones de la universidad o en otros escenarios cuando se encuentre adelantado una actividad institucional.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, a que pueda dar lugar su conducta.

**Parágrafo. 1-** Para los efectos de este reglamento y en concordancia con el Acuerdo No.186 02 de diciembre de 2005 o normas que lo modifique, adicionen o sustituyan, se considera que la calidad de estudiante se adquiere desde el momento en que el estudiante perfecciona el procedimiento de matrícula en un programa y para el período académico correspondiente.

**ARTÍCULO 4.- Interpretación y aplicación.** La autoridad universitaria competente que interprete y aplique el presente reglamento, debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es cumplir con los fines misionales de la Universidad de Pamplona, la fomentación en los estudiantes de los valores de honradez, tolerancia, solidaridad, el rechazo a la violencia, autonomía moral, actitud dialógica, autonomía moral, participación y responsabilidad entre otros; así como también la prevalencia de la justicia, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos del estudiante investigado como de personas que en él intervengan.

**ARTÍCULO 5.- Prevalencia de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación e interpretación de este reglamento, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, los precedentes de la Corte Constitucional Colombiana y las razones fundamentales de las decisiones anteriores del Comité Disciplinario.

En caso de dudas en la interpretación o aplicación de alguna norma disciplinaria aquí reglamentada, deberá acudirse a los principios establecidos en el capítulo anterior.

## CAPITULO II Falta Disciplinaria

**ARTÍCULO 6.** Constituyen **falta disciplinaria**, que da lugar a la acción e imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, incurrir en cualquiera de las conductas previstas en este reglamento, que conlleven al incumplimiento de los deberes como estudiante de la Universidad de Pamplona, la vulneración del orden académico e institucional, la afectación del bienestar colectivo e individual o de los bienes de la Universidad, siempre y cuando sean realizadas y ejecutadas en la instalaciones o en desarrollo de, o con relación a las actividades universitarias.

Sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en este reglamento.

**ARTÍCULO 7-. Formas de realización.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión de los deberes propios en el desarrollo de cualquier actividad universitaria.

**ARTÍCULO 8-. Modalidades de responsabilidad.** La conducta puede ser.

- a. **Dolosa.** La conducta es dolosa cuando el estudiante disciplinable conoce que las acciones que está ejecutando constituye falta disciplinaria, su ilicitud y pretende su realización.
- b. **Culposa.** La conducta es culposa cuando el estudiante disciplinable incurre en falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado, o el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

## **ARTÍCULO 9-. Clasificación de las faltas.** Las faltas disciplinarias son leves, graves y gravísimas.

**Parágrafo.** Esta clasificación no es taxativa y tampoco agota las derivaciones que emergen de cada uno de los contenidos de los principios, normas y prohibiciones que se describen.

### **ARTÍCULO 10-. Faltas leves.**

Constituyen faltas leves:

- a. Toda conducta que altere el orden en el salón de clases, en desarrollo de una salida, visita, práctica académica, en medio de transporte propio de la institución o contratado, o en cualquier otro sitio donde se realicen actividades académicas, formativas y sociales de la Universidad.
- b. Firmar por otro estudiante la lista de asistencia a cualquier actividad académica y/o solicitar a otro estudiante que lo haga a su nombre o alterar el proceso de control.
- c. Realizar cualquier tipo de fraude o plagio en quices, talleres y actividades académicas exigidas en el proceso de aprendizaje, que represente el porcentaje del 15% y 10% del corte de la asignatura, para su beneficio o de otro estudiante.
- d. Utilizar citas o referencias bibliográficas falsas o adulteradas, en la presentación de los trabajos.
- e. Cualquier comportamiento orientado a inducir o mantener en error a un docente o autoridad universitaria, en razón al desarrollo de las diferentes actividades académicas.
- f. Amenazar, injuriar, coaccionar y agredir verbalmente, por primera vez a miembros de la comunidad universitaria o a visitantes de la Universidad, o cualquier otro acto de irrespeto que no constituya una agresión tipificada como grave o gravísima en el presente reglamento.
- g. Toda acción que perturbe la tranquilidad del recinto, el libre desarrollo de las actividades universitarias o sus dependencias, sin el respeto debido para el uso de las instalaciones.
- h. Todo acto que por su trascendencia implique un desprestigio en menor proporción de la Universidad.
- i. Aquellas que implican el incumplimiento de los deberes o la infracción de los estatutos, reglamentos, disposiciones y normas internas, que regulan los servicios de las distintas dependencias de la universidad que tenga incidencia disciplinaria, y que no estén expresamente definidas como faltas graves o gravísimas.

### **ARTÍCULO 11-. Faltas graves.**

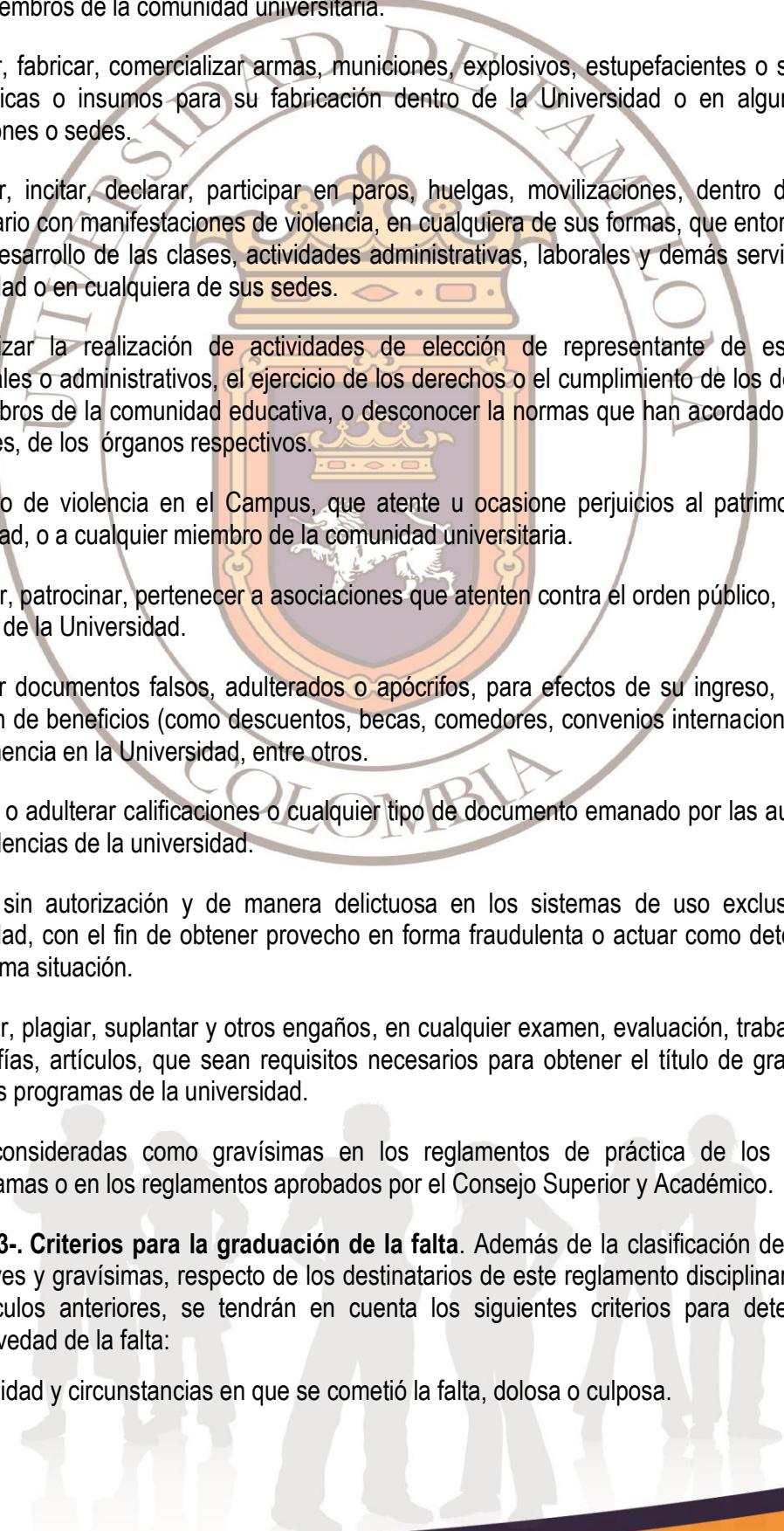
Constituyen faltas graves:

- a. Realizar fraude en las actividades académicas como parciales, prácticas e investigaciones o alterar el contenido de una evaluación ya calificada para obtener una recalificación. Esta falta cobija tanto al estudiante que la realiza como al que la permite.

- b. Todas las modalidades de plagio de cualquier tipo de trabajo, exigido en el proceso de enseñanza de cada asignatura, para beneficio propio o de otro estudiante.
- c. Actuar con negligencia en las prácticas avaladas por la universidad.
- d. Adquirir, sustraer, comercializar o divulgar cuestionarios, temarios, solucionarios y evaluaciones académicas, previas a su realización.
- e. Cualquier tipo de suplantación de estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo de la universidad; o permitir ser suplantado en las evaluaciones o actividades académicas.
- f. Ofrecer dinero u objetos de valor a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones o beneficios que no corresponden.
- g. Asistir a las actividades académicas en el salón de clase, en desarrollo de una salida, visita, prácticas tanto de la institución como en otros lugares por fuera destinados para tal fin, al interior de medio de transporte o en sus desplazamientos, o en cualquier otro sitio donde se realicen actividades académicas, formativas y sociales de la universidad, bajo el efectos de sustancias psicoactivas (drogas o alcohol), o consumirlas dentro de estos lugares.
- h. Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
- i. La hostilidad repetida y manifiesta, o la agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Universidad; o cualquier acto de acoso, difamación o discriminación por motivos políticos, religiosos, filosóficos, condición racial, física, orientación sexual, género, en el desarrollo de actividades académicas, o con ocasión de ellas.
- j. Utilizar de forma indebida, dañar, atentar, o hacer mal uso de los bienes y/o utilizar en provecho personal o de terceros, las insignias, servicios, bienes mueble e inmuebles de la institución. Excepcionalmente están permitidas las expresiones artísticas debidamente autorizadas por la instancia universitaria de conformidad con los procedimientos que así lo regulen y en los sitios permitidos.
- k. El hurto de bienes de la Universidad, de los estudiantes, profesores, empleados o de terceros que se encuentre dentro del campus universitario.
- l. Las consideradas como graves en los reglamentos de práctica de los diferentes programas o en los reglamentos aprobados por el Consejo Superior y Académico.
- m. Incitar, propiciar, inducir o determinar a otros a cometer cualquiera de las faltas anteriormente descritas.

## **ARTÍCULO 12-. Faltas gravísimas.**

Son faltas gravísimas:

- 
- a. Ejecutar conductas que se encuentren tipificadas como delito en la ley penal colombiana sancionable a título de dolo, cuando esta perjudique los intereses de la universidad, o algunos de los miembros de la comunidad universitaria.
  - b. Introducir, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación dentro de la Universidad o en alguna de las instalaciones o sedes.
  - c. Promover, incitar, declarar, participar en paros, huelgas, movilizaciones, dentro del recinto universitario con manifestaciones de violencia, en cualquiera de sus formas, que entorpezcan el normal desarrollo de las clases, actividades administrativas, laborales y demás servicios de la Universidad o en cualquiera de sus sedes.
  - d. Obstaculizar la realización de actividades de elección de representante de estudiantes, profesorales o administrativos, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad educativa, o desconocer la normas que han acordado sobre las elecciones, de los órganos respectivos.
  - e. Todo acto de violencia en el Campus, que atente u ocasione perjuicios al patrimonio de la universidad, o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
  - f. Organizar, patrocinar, pertenecer a asociaciones que atenten contra el orden público, los fines y la misión de la Universidad.
  - g. Presentar documentos falsos, adulterados o apócrifos, para efectos de su ingreso, matrícula, obtención de beneficios (como descuentos, becas, comedores, convenios internacionales, etc.) y permanencia en la Universidad, entre otros.
  - h. Falsificar o adulterar calificaciones o cualquier tipo de documento emanado por las autoridades o dependencias de la universidad.
  - i. Ingresar sin autorización y de manera delictuosa en los sistemas de uso exclusivo de la Universidad, con el fin de obtener provecho en forma fraudulenta o actuar como determinador en la misma situación.
  - j. Defraudar, plagiar, suplantar y otros engaños, en cualquier examen, evaluación, trabajos, tesis, monografías, artículos, que sean requisitos necesarios para obtener el título de grado de los diferentes programas de la universidad.
  - k. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de práctica de los diferentes programas o en los reglamentos aprobados por el Consejo Superior y Académico.

**ARTÍCULO 13-. Criterios para la graduación de la falta.** Además de la clasificación de las faltas en leves, graves y gravísimas, respecto de los destinatarios de este reglamento disciplinario de que trata los artículos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

- a. La modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, dolosa o culposa.

- b. El grado de participación en la comisión de la falta, cuando la conducta sea realizada por varias personas.
- c. La naturaleza del bien sobre el cual recaiga la conducta que se sanciona.
- d. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- e. La existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes

**ARTÍCULO 14.-** Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de las faltas o poseer antecedentes disciplinarios
- b. Realizar el hecho en complicidad con otro.
- c. Cometeter la falta para ocultar otra.
- d. El nivel de afectación con que resulte seriamente perjudicada en su buen nombre sus intereses o el patrimonio de la universidad o los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- f. Cometeter la falta aprovechándose de la confianza depositada por la Universidad.
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.
- h. Utilizar cualquier tipo de fuerza o coacción contra otro estudiante para la comisión de la falta.
- i. Tener alguna vinculación contractual con la universidad.
- j. Estar en cumplimiento de alguna sanción disciplinaria.
- k. Inducir en error a las autoridades disciplinarias o dificultar su actuación mediante su alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de la prueba.

**Parágrafo .1-** Para efectos de la reincidencia sólo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los tres (3) años inmediatamente anteriores.

**ARTÍCULO 15.-**Serán circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad las siguientes:

**Parágrafo .1- Atenuantes responsabilidad.**

- a. La buena conducta anterior.
- b. Confesar la comisión de la falta oportunamente.
- c. Procurar a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio antes de proferirse el fallo de primera instancia en el proceso disciplinario.
- d. Procurar mitigar los efectos nocivos, daños o perturbadores, en la comisión de la falta.
- e. Prestar colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos o evitar que terceros sea involucrados o sancionados injustamente.
- f. Ser estudiante de primer semestre.
- g. Las circunstancias económicas, sociales médicas o psicológicas que influyeron en la comisión de la falta.

**Parágrafo .2- Eximentes de responsabilidad.**

- a. Haber sido inducido por un superior u otra persona a cometer la falta.
- b. La ignorancia invencible.
- c. Actuar bajo coacción.
- d. Que la actuación este dirigida a defender un derecho propio o ajeno, contra injusta agresión actual inminente siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

## TITULO III DE LAS SANCIONES

### CAPITULO I Clasificación de las sanciones disciplinarias

**ARTÍCULO 16.- Sanción.** Los estudiantes a quienes se les compruebe haber cometido alguna de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias descritas en esta normativa, serán sancionados con las medidas disciplinarias que a continuación se especifican.

**Parágrafo.1-** Desde el momento de su inscripción el aspirante a un programa académico, adquiere el compromiso formal de respetar y acatar la normativa universitaria, por lo cual quedarán sujetos a ésta.

**ARTÍCULO 17.- Clasificación.** Las sanciones pueden ser:

#### a. Para las faltas leves:

**Expulsión durante la hora de clase.** Cuando el estudiante presente comportamientos agresivos durante la clase, el docente podrá retirarlo del aula o sitio de la actividad. En todo caso deberá informar el caso al Centro de Bienestar Universitario para el apoyo psicosocial en caso de ser necesario; esta medida se impone de plano por el titular de la cátedra en defensa del interés colectivo.

Además, si el docente realiza algún taller, quiz o cualquier actividad calificable, después que el estudiante sea retirado de la clase, si este lo decide le podrá imponer la nota de cero punto cero (0.0) en ese trabajo.

**Calificación de cero punto cero (0.0).** A quien en el tiempo de la práctica de cualquier prueba que corresponda al porcentaje del 15% y 10%, según cada corte en calendario académico, se le compruebe fraude y la conducta sea evidentemente flagrante, el profesor le anulará la prueba, y la calificación de ésta será de cero punto cero (0.0).

**Sanción pedagógica.** Consiste en la imposición de un trabajo o actividad formativa; recriminación que le hace la autoridad al estudiante, para que este realice una campaña de sensibilización a sus compañeros del contenido violatorio del régimen disciplinario de su conducta y generando un espacio de reflexión para comunidad universitaria.

Cuando el docente decida aplicar esta sanción por cualquier acto que altere el orden en el aula de clase, la actividad se acordará entre el estudiante y el docente, dejando constancia en acta, con un plazo máximo para su ejecución de un (1) mes; esta sanción deberá ser proporcional en tiempo e intensidad a la comisión de la falta.

**Amonestación privada.** Consiste en el llamado de atención que se le hace al estudiante, el cual no quedará registro en la hoja de vida.

**Parágrafo.1-** En todo caso el docente titular de la asignatura en su libertad de cátedra, podrá establecer los elementos de juicio, que sean necesarios y suficientes, para adoptar las sanciones descritas; dejando constancia de lo ocurrido mediante levantamiento de acta dirigida a la oficina de Control Interno Disciplinario para su eventual revisión.

**Parágrafo.2-** Las faltas leves en todo caso no ocasionarán anotaciones en la hoja de vida académica del estudiante siempre y cuando no sea proferido fallo sancionatorio por parte del comité disciplinario estudiantil.

**b. Para las faltas graves:**

**Amonestación pública.** Será mediante resolución motivada y fijada en lugar público y/o página web principal del programa y/o facultad, por un término de 15 días hábiles. Se dejará constancia en el expediente de la fecha de fijación y desfijación.

**Matrícula condicional.** Es la sanción por la cual se condiciona el acto de matrícula de un estudiante, por el término establecido en la audiencia de pruebas y juzgamiento, el cual no podrá ser superior a cuatro (04) semestres académicos, donde el estudiante se compromete a la no comisión de faltas disciplinarias y a la observancia de buena conducta.

En caso en que un estudiante con matrícula condicional cometiera una falta disciplinaria leve o grave, la sanción será las previstas para las sanciones gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísimo, se impondrá las sanciones máximas previstas para estas, representada en cancelación de la matrícula hasta por dos (02) semestres académicos continuos, junto la matrícula condicional por dos (02) semestres subsiguientes a su reingreso o la expulsión.

**Cancelación de la matrícula por el resto del período académico.** Es la exclusión del estudiante del periodo académico que está cursando, impidiendo la posibilidad de continuar con sus estudios; empezarán a cumplirse una vez quede ejecutoriada la sanción.

En caso de comprobarse que un estudiante hubiese falsificado algún documento que fuere requisito para a su admisión en la universidad, se iniciará el respectivo proceso disciplinario, y su sanción será que su admisión perderá validez y se entenderá para todos efectos que nunca estuvo inscrito, admitido o matriculado y en consecuencia, no adquirió la calidad de estudiante de la Universidad de Pamplona.

**Calificación de cero punto cero (0.0).** A quien en el tiempo de la práctica de cualquier prueba de evaluación oral, escrita o virtual se le compruebe fraude correspondiente a parciales y la conducta sea evidentemente flagrante, el docente le anulará la prueba; la calificación de ésta será de cero punto cero (0.0) y, la asignatura no podrá ser cancelada ni sometida a ninguna prueba adicional que reemplace la prueba anulada.

Además no tendrá derecho a tener matrícula de honor durante el resto del programa, ni a ningún estímulo o distinción.

Cuando el docente de la asignatura anule una evaluación, dejará constancia de ello mediante acta dirigida al Comité Curricular y al Consejo de Facultad, el cual informará al Centro de Admisión,

Registro y Control Académico, para efecto de anotación en la hoja de vida y antecedentes disciplinarios del estudiante.

La sanción para quien incurra en fraude en parciales por primera vez, será la admonestación pública mediante resolución motivada y fijada en un lugar público y/o página web principal del programa y/o facultad, e imposición de matrícula condicional por un (01) semestre.

Quien reincida en fraude será sancionado con la imposición de matrícula condicional hasta por cuatro (04) semestres académicos.

A quien se le anule por tercera vez una prueba de evaluación, por fraude, se le sancionará con la cancelación de la matrícula por el resto del período académico.

**c. Para las Faltas Gravísimas:**

La sanción puede ser:

**Cancelación de la matrícula por tres (3) períodos académicos.** Consiste en perder el derecho a la actualización de la matrícula hasta por tres (03) períodos académicos, incluyendo el periodo que se cursa.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual estaba matriculado, acogiéndose al plan de estudio que esté vigente.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar la admisión en un programa académico diferente al que estaba cursando.

Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de reingreso previstas en el reglamento estudiantil de la universidad.

**Suspensión temporal del derecho a optar al título.** Esta sanción se aplica cuando se trata de un estudiante que se encuentra en último semestre de estudio o que, cumplidos todos los requisitos para la culminación de su programa académico aún no se ha graduado y no está matriculado o inscrito en la universidad. Dicha sanción consistirá en el aplazamiento de la obtención de su título de pregrado hasta la fecha de grado que determine la autoridad disciplinaria, lo que implica que no podrá graduarse por Secretaría durante dicho lapso.

**Cancelación definitiva de la matrícula.** Es la sanción por la cual se pierde definitivamente el derecho a la actualización de la matrícula en la Universidad.

**Expulsión de la Universidad.** Consiste en excluir definitivamente al estudiante para cursar estudios en la Universidad, en cualquier tiempo. El auto mediante el cual se impone deberá enviarse a todas las seccionales de la Universidad, los CREAD y a las instituciones de educación superior del país.

**ARTÍCULO 18-** Toda sanción debidamente ejecutoriada, se hará constar en la hoja de vida académica del estudiante sancionado, para lo cual, la oficina de Control Interno Disciplinario enviará comunicación con un Certificado de antecedentes disciplinarios, el cual contendrá las sanciones impuestas al estudiante dentro de los tres (03) años siguientes a la Dirección de Admisión, Registro

y Control Académico, para su aplicación, para que esta repose en la hoja de vida hasta que se ejecute la sanción o prescriba su ejecución.

**ARTÍCULO 19-. Prescripción de la sanción disciplinaria.** La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de dos (02) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**LIBRO II  
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I  
Mecanismos Alternativos al Proceso Disciplinario**

**CAPITULO I  
Commutación**

**ARTÍCULO 20-. Commutación de la falta.** Las faltas que conllevan a la imposición de sanciones leves y graves de que trata el capítulo anterior, se podrán commutar por trabajos sociales que beneficien a la comunidad universitaria a solicitud de parte y, en consideración a las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor.

La commutación no se podrá aplicar en los casos de reincidencia o en conductas que a juicio de la Oficina de Control Interno Disciplinario no proceda por la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 21-. Requisitos para la admisión de la commutación de la falta.** En cualquier momento del inicio de la investigación y hasta la presentación del escrito de descargos, el estudiante investigado por la comisión de una falta, podrá commutar la sanción correspondiente por trabajos sociales, manifestando su voluntad de manera verbal o escrita ante la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Para tal efecto la oficina de Control Interno Disciplinario, citará audiencia de verbal, dentro los (20) veinte días hábiles siguientes, la cual se realizará de conformidad en lo dispuesto:

El Profesional de apoyo de la oficina Control Interno Disciplinario iniciará la audiencia dando lectura de los antecedentes de la falta y datos de identidad del estudiante; seguidamente, se le concederá el uso de la palabra al estudiante implicado, para que rinda su versión libre y haga un reconocimiento **expreso de la comisión de la falta**, requisito este sine qua non, para la continuación de la diligencia.

Evaluada la confesión del estudiante infractor por parte del profesional de apoyo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se procederá a aprobar o improbar, dejando constancia escrita de lo ocurrido en la commutación; en caso de resultar favorable para el estudiante, se remitirá al Centro de Bienestar Universitario, donde se acordará libremente con el estudiante el trabajo social a realizar, quedando bajo la responsabilidad de esta dependencia su asignación, control y seguimiento.

**Parágrafo-1.** De improbarse la commutación y/u observarse el mínimo incumplimiento del acuerdo de commutación por parte del estudiante previo informe, se continuará con el impulso del proceso en el estado que se encuentre. En todo caso, la commutación de la falta y sanción, deberá registrase en los antecedentes disciplinarios del estudiante, por un término mínimo de dos semestres académicos.

**CAPITULO II**

## La Conciliación

**ARTÍCULO 22-. Definición.** Mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual, los miembros de la comunidad universitaria que se encuentran involucradas en una situación de conflicto, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio suscrito por las partes.

**ARTÍCULO 23-. Finalidad.** La conciliación como mecanismo alternativo al proceso disciplinario, tiene el fin de proveer al estudiante disciplinado y a la comunidad universitaria en general, una solución a su conflicto de una manera rápida y eficaz, a través del diálogo y la reflexión pedagógica, dando al estudiante la posibilidad de acordar una reparación dentro el proceso misional de la universidad.

**ARTÍCULO 24-. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán ser objeto de conciliación todos los conflictos originados por las conductas calificadas como faltas disciplinarias en este reglamento.

**Parágrafo 1.-** No habrá conciliación en los casos de reincidencia de faltas disciplinarias o cuando el Comité Disciplinario Estudiantil y/o la Oficina de Control Interno Disciplinario, dentro de su competencia, dispongan que la conducta del estudiante es de tal gravedad, que con su ejecución desbordo los límites académicos y la normatividad institucional.

**Parágrafo 2.-** Excepcionalmente en los casos, cuando los estudiantes “*ejerzan su derecho de reunión y manifestación pacífica, conforme al artículo 37 de la Constitución Política de Colombia*”, se podrá intentar un proceso mediación; cuya finalidad será solucionar de forma pacífica, pronta, eficaz y positiva, los conflictos del ámbito académico administrativo que dieron su origen.

Para tal efecto, se conformará una comisión de mediación, la cual estará integrada:

- a. Por parte de la administración.
  - El funcionario conocedor del hecho generador del conflicto.
  - Rector o su delegado.
  - Vicerrector administrativo o su delegado.
  - Vicerrector académico o su delegado.
- b. Por parte de los estudiantes. La comisión estará integrada por cuatro (04) voceros, que no registren antecedentes disciplinarios en los últimos tres (03) años.

Esta comisión podrá reunirse de manera extraordinaria desde el inicio de la reunión o manifestación, hasta por veinticuatro (24) horas máximo, donde gestionará una alternativa útil y eficaz de solución al conflicto, la cual no podrá ser desproporcionada e irracional a las realidades de la universidad. De llegarse a un acuerdo se levantará un Acta que contenga la descripción de todo lo ocurrido con la firma de los mediadores, invitados y/o asistentes.

**ARTÍCULO 25-. Partes de la Conciliación.** Serán sujetos procesales de la conciliación el estudiante(s) que haya realizado la conducta y/o su defensor, la autoridad universitaria.

**Parágrafo 1.-** La autoridad universitaria estará representada por un profesional delegado de la Oficina jurídica, quien actuará como tercero imparcial y dirigirá la audiencia; el profesional delegado

la oficina de Control Interno disciplinario, quien representará a la administración en la controversia; el profesional del Centro de Bienestar Universitario, quien actuará en su condición de vedor.

**ARTÍCULO 26-. Procedencia.** El estudiante investigado por cualquier falta disciplinaria establecida en el presente reglamento, podrá presentar solicitud de conciliación en cualquier momento del inicio de la investigación y hasta antes de la fijación de audiencia de pruebas y juzgamiento, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual previo análisis del caso determinará el procedimiento a seguir; la posibilidad de conciliar la problemática planteada o la necesidad de la apertura de una indagación preliminar.

El trámite conciliatorio se iniciará previa solicitud del estudiante investigado y de ser viable conciliar, la Oficina de Control Interno Disciplinario, citará a las partes a audiencia dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles a la recepción de la solicitud; si no es viable la solicitud a discrecionalidad, se continuará con el trámite procesal.

**ARTÍCULO 27-. Audiencia de Conciliación.** Esta audiencia tendrá como objetivo la reflexión de manera conjunta de los hechos y las consecuencias de los mismos, así como las medidas preventivas y restaurativas que ameriten.

- a. El auto que señale fecha y hora para la audiencia, deberá ser motivado y notificado personalmente a las partes.
- b. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; si se excusa con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.
- c. Cuando no concurra a la audiencia el solicitante, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, la Oficina de Control Interno Disciplinario, Continuará el proceso en la etapa que se encuentre.
- d. Una vez iniciada la audiencia un profesional de apoyo de la Oficina Jurídica, dirigirá la diligencia, la cual estará conformada por las siguientes etapas:

**Antecedentes.** Lo cual contendrá una descripción sucinta de la queja y la reafirmación de la confidencialidad de los temas, llevando implícito la prohibición de utilizar la información tratada fuera de la diligencia.

**Declaración o versión libre de las partes.** Las partes narraran de una manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, para sí lograr identificar el conflicto y los intereses de cada uno de los intervenientes.

**Creación de opciones.** En esta etapa el profesional de la Oficina Jurídica, diligentemente impulsará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá presentar fórmulas de arreglo proporcional y razonable a los hechos y a los procesos misionales de la universidad, sin que ello signifique prejuzgamiento; quien además, podrá consultar previamente a la Dirección del Centro de Bienestar Universitario sobre las actividades a proponer; a partir de este momento se buscará llegar a un acuerdo entre las partes.

El apremio disciplinario convenido consistirá en una serie de actividades tendientes a la formación integral de los estudiantes y al resarcimiento del daño causado, sin que intervengan en el normal desarrollo de la responsabilidad académica del sujeto disciplinable.

- e. Si la conciliación es exitosa se levantará un acta de conciliación, la cual contendrá los compromisos del estudiante disciplinado.
- f. Este acuerdo será presentado por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario y/o por el que él designe ante el Comité Disciplinario Estudiantil, dentro del orden del día de la sesión siguiente que se tenga prevista; dicho acuerdo sólo admite por parte de los miembros el comité su aprobación o desaprobación, sin dar lugar a discusión. La aprobación será motivo de archivo de la investigación, caso contrario, se continuará con el proceso dejando constancia de la decisión.

El acuerdo estará bajo la supervisión del Director del Centro de Bienestar Universitario, quien expedirá la certificación de cumplimiento o incumplimiento de la práctica formativa con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

En el evento de no cumplirse por parte de los disciplinados lo acordado en dichas audiencia, el proceso podrá reabrirse en la etapa en que fue archivado, agravando la sanción a imponer.

- g. Sin excepción, las actas de conciliaciones deberán estar firmadas por las partes intervenientes y/o por quien en ellas actuaron.
- h. En caso de resultar procedente y previa recomendación del Profesional de Bienestar Universitario, el estudiante que resultase afectado en los hechos motivo de investigación podrá ser remitido a asesoría psicológica.

**Parágrafo-1.** Si la falta es la cometida por una pluralidad de sujetos disciplinables, la Oficina de Control Interno Disciplinario, facultativamente decidirá si es procedente realizar la audiencia de manera colectiva o individual.

**ARTÍCULO 28.-** Como garantía del sujeto disciplinable en las audiencias precedidas dentro de los mecanismos alternativos al proceso disciplinario, podrá participar con voz el representante del COSEUP o su delegado, el miembro principal o suplente del Comité Disciplinario Estudiantil.

## TITULO II PROCESO DISCIPLINARIO

### CAPITULO I Acción disciplinaria

**ARTÍCULO 29.- Acción disciplinaria.** Es la facultad que tiene la universidad en virtud de la relación de subordinación que existe entre el estudiante y la administración en el ámbito académico, y se origina en el incumplimiento del estudiante de un deber o de una prohibición, acción u omisión o extralimitación en el ejercicio de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 30.- Finalidad de la acción disciplinaria.** Es garantizar el buen desempeño de los estudiantes, con miras al cumplimiento de sus deberes. Así mismo está encaminada a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la conducta disciplinaria, a la vez los motivos determinantes de la misma y los perjuicios que se le ocasiona a la institución educativa, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución, la ley, y preservación del orden público.

**ARTÍCULO 31.- Inicio de la Acción.** La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o por información suministrada de las autoridades, por queja formulada por cualquier persona y/o por otro medio, siempre y cuando los hechos relatados sean coherentes, racionales y lógicos, y estén acompañados siquiera de pruebas sumarias, cuando sea posible, con el objeto de facilitar la determinación de la falta e individualización del indiciado.

**Parágrafo 1.-** El contenido de la información suministrada para el inicio de la acción disciplinaria, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Designación de la autoridad a quien va dirigida.
- b. Identificación completa del solicitante o quejoso. (nombre y apellidos, documento de identidad, dirección física y electrónica, teléfono).
- c. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta.
- d. Pruebas si es posible
- e. Firma cuando sea por medio físico.

Si la queja no viene acompañada de los requisitos exigidos, podrá ser inadmitida o rechazada; decisión que será comunicada al quejoso por el medio más eficaz, para que en término de diez (10) días calendario, subsane los defectos o insuficiencias. De no hacerlo se entenderá el desistimiento tácito, procediéndose al archivo de la queja.

**Parágrafo 2.- Quejas falsas o temerarias.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o sin causa, o de imposible ocurrencia, la Oficina de Control Interno Disciplinario, se inhibirá de iniciar actuación alguna.

**Parágrafo 3.- Queja formulada por personas anónimas.** No procederá, salvo en los eventos en que se encuentre acompañada de medios probatorios suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio.

**Parágrafo 4.- Obligatoriedad de la queja.** El miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad universitaria competente, suministrando toda la información y material probatorio que tuviere; su omisión dará lugar al inicio de las sanciones correspondientes ante la autoridad competente.

**Parágrafo 5.- Exoneración del deber de formular quejas.** Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de las actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

**Parágrafo 6.- Intervención del quejoso.** Su intervención se limita a la presentación y ampliación de la queja cuando se le requiera, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

**Parágrafo 7.-** En los casos informados de comportamientos o conductas que guarden relación además de la finalidad de este reglamento con otras alcances normativos de nuestro ordenamiento jurídico vigente, serán de ipso facto del conocimiento de la jurisdicción penal, civil y/o instancia administrativa que corresponda, de manera independiente al proceso que se inicie.

**ARTÍCULO 32.- Procedencia.** La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el estudiante se haya retirado de la Universidad o este se encuentre por fuera de la institución, total o parcialmente, por cualquier circunstancia, sin perjuicio del debido proceso, si el Comité Disciplinario Estudiantil así lo decide.

**ARTÍCULO 33.-Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa del proceso disciplinario en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el estudiante investigado no la cometió, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo.

**ARTÍCULO 34.- Prescripción.** La acción disciplinaria prescribe en el término de tres (3) años, desde la ocurrencia de la falta cuando no se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezara a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuo desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en dos (02) años, a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria, sin que se haya proferido fallo.

**ARTÍCULO 35.-** La acción disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la parte introductoria del presente reglamento.

**ARTÍCULO 36.- Reserva de la acción disciplinaria.** Las actuaciones disciplinarias que se realicen en contra de los estudiantes de la universidad, se tendrán reservadas para terceros hasta cuando se presente el escrito de descargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

**ARTÍCULO 37.- Requisitos formales de la actuación.** La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano y mediante los medios más idóneos posibles; verificándose que su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales; habilitándose un lugar para la operatividad de las autoridades disciplinarias según sus propias atribuciones en el desarrollo de las distintas diligencias procesales.

**Parágrafo 1.-** En todo caso cuando se procese a un estudiante de las otras sedes y este no pueda comparecer personalmente, se adaptará un lugar y/o los medios necesarios y suficientes, para llevar a cabo las respectivas diligencias donde se requiera.

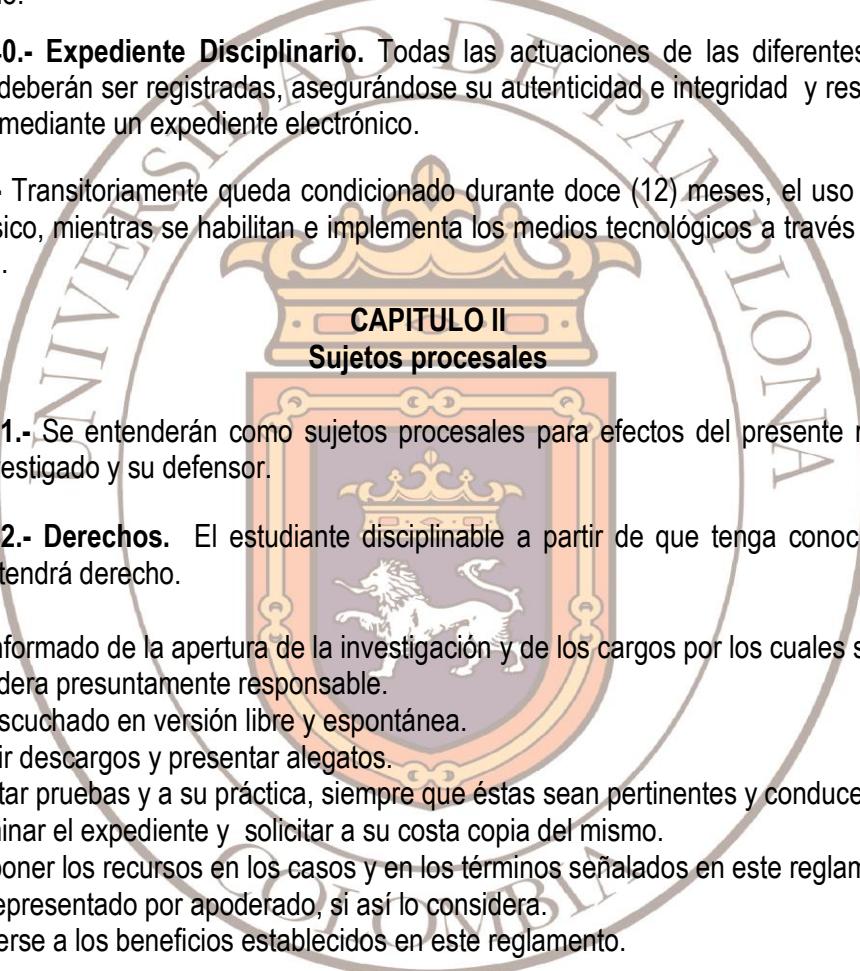
**ARTÍCULO 38.- Saneamiento de la actuación disciplinaria.** Cuando la autoridad disciplinaria advierta en el transcurso del proceso antes de la petición de parte o de proferir el fallo sancionatorio, la existencia de obstáculos formales e irregularidades, podrá adoptar las medidas que considere necesarias sin mayores ritualidades para evitar la configuración de nulidades y/o pronunciamientos inhibitorios.

**ARTÍCULO 39.- Comisiones.** En caso de ser necesario, las autoridades disciplinarias podrán comisionar a los funcionarios de los diferentes CREAD y servidores de la Universidad de Pamplona,

para llevar a cabo las diligencias, prácticas de pruebas ordenadas en el curso de la investigación y las notificaciones que sean del caso. Las comisiones no podrán exceder el término de quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 40.- Expediente Disciplinario.** Todas las actuaciones de las diferentes autoridades disciplinarias deberán ser registradas, asegurándose su autenticidad e integridad y reserva, para su reproducción mediante un expediente electrónico.

**Parágrafo 1.-** Transitoriamente queda condicionado durante doce (12) meses, el uso y manejo del expediente físico, mientras se habilitan e implementa los medios tecnológicos a través de CADTI de la universidad.



## CAPITULO II Sujetos procesales

**ARTÍCULO 41.-** Se entenderán como sujetos procesales para efectos del presente reglamento el estudiante investigado y su defensor.

**ARTÍCULO 42.- Derechos.** El estudiante disciplinable a partir de que tenga conocimiento de la investigación tendrá derecho.

- a. Ser informado de la apertura de la investigación y de los cargos por los cuales se le considera presuntamente responsable.
- b. Ser escuchado en versión libre y espontánea.
- c. Rendir descargos y presentar alegatos.
- d. Solicitar pruebas y a su práctica, siempre que éstas sean pertinentes y conducentes.
- e. Examinar el expediente y solicitar a su costa copia del mismo.
- f. Interponer los recursos en los casos y en los términos señalados en este reglamento.
- g. Ser representado por apoderado, si así lo considera.
- h. Acogerse a los beneficios establecidos en este reglamento.

**ARTÍCULO 43.- Oportunidad para designar apoderado.** Todo estudiante investigado tendrá la potestad de estar representado por un abogado de su elección y/o a solicitar al consultorio jurídico de la universidad la designación de un defensor de oficio.

## CAPITULO III De las autoridades disciplinarias

**ARTÍCULO 44.-** Se entenderán como autoridades disciplinarias para efectos del presente reglamento las siguientes:

- a. La Oficina de Control Interno Disciplinario conformada por:
  - Director de oficina.
  - Profesionales en derecho adscritos y de apoyo.
  - Auxiliar administrativo u equivalente.
- b. Comité Disciplinario Estudiantil integrado por:

- Delegado por el señor rector.
- Representante del Consejo Superior Estudiantil -COSEUP.
- Profesional del Centro de Bienestar Universitario.
- Profesional de Control Interno Disciplinario.

Los miembros representantes del Comité Disciplinario Estudiantil de los diferentes estamentos de la Universidad estarán conformado por un principal y un suplente, los cuales serán elegidos democráticamente o a discrecionalidad por el sector representado, y se designarán por Resolución motivada emitida por el señor Rector, por un periodo de un (1) año; en caso que el miembro principal no pueda asistir a las sesiones del comité, el suplente lo remplazará por el tiempo que sea necesario, dejándose constancia de tal hecho en acta; garantizándose de esta forma la instalación, representación y continuidad de dicho comité en los asuntos disciplinarios estudiantiles de la competencia.

Un miembro del Comité Disciplinario Estudiantil será quien dirija las sesiones del comité.

c. Consejo Académico: Con sujeción a las normas que lo modifiquen o adicione o sustituya o deroguen y, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 027 del 25 de abril de 2002, está integrado por:

- El Rector quien lo preside
- El Vicerrector Académico
- Un Representante de los Decanos
- Dos Representantes de los Profesores
- Dos Representantes de los Estudiantes
- Un Representante de los directores de departamentos, centro o institutos, elegido entre ellos.
- Delegado de la oficina de Bienestar Universitario
- Profesional de Control Interno.

d. Centro de Bienestar Universitario integrado por:

- El Director
- Profesional en psicología designado.

e. El docente. (De planta, ocasional y catedrático).

**ARTÍCULO 45.-** Las decisiones de las autoridades disciplinarias cuando actúan en representación de los cuerpos colegiados, se entenderán tomadas y con plena validez, con la mayoría simple.

**ARTÍCULO 46.-** Todas las autoridades disciplinarias deberán contar con una dirección electrónica con la capacidad suficiente, a fin de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperatividad de las diferentes actuaciones surtidas en el trámite de la acción disciplinaria.

## CAPITULO IV De la Competencia

**ARTÍCULO 47.- Oficina de Control Interno Disciplinario.** Tendrá competencia para iniciar y tramitar y decidir en primera o única instancia en los asuntos permitidos previamente en este reglamento.

**Parágrafo 1.-** El Director de Control Interno Disciplinario de la universidad tendrá la función instructiva, investigativa y de acusación dentro del proceso disciplinario estudiantil.

**Parágrafo 2.-** Los profesionales en derecho adscritos y/o que presten los servicios de apoyo a la Oficina Control Interno Disciplinario designados por su director, podrán actuar en calidad de Secretario ad-hoc del Comité Disciplinario estudiantil, quienes tendrán a su cargo el asesoramiento, apoyo, sustanciación, custodia e impulso procesal de la investigación en curso.

**Parágrafo 3.-** Quien funja como Auxiliar administrativo o su equivalente de la Oficina de Control Interno Disciplinario, tendrá a su cargo la recepción de la queja, el trámite de las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se profieran en el curso del proceso, además la custodia del archivo.

**ARTÍCULO 48.- Comité Disciplinario Estudiantil.** Tendrá La competencia para decidir en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a. De la audiencia de valoración de pruebas y juzgamiento.
- b. De los recurso de apelación contra las decisiones de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- c. De las nulidades que se ventilen en el curso del proceso.
- d. De la aprobación o desaprobación de los acuerdos de conciliación.
- e. De los asuntos que permite esta normativa y en lo no previsto de manera excepcional.

**ARTÍCULO 49.- Consejo Académico.** Como máxima autoridad académica de la universidad tendrá la competencia para iniciar, tramitar y decidir en segunda instancia; de lo referente a la revocatoria directa de los actos; y en los demás asuntos que regula este reglamento.

**ARTÍCULO 50.- Centro de Bienestar Universitario.** Como autoridad encargada de garantizar el bienestar de la comunidad universitaria, tendrá la competencia de determinar las actividades y/o prácticas formativas, la asignación del trabajo social a commutar, las actividades de control y seguimiento, expedir certificación de cumplimiento e incumplimiento de lo pactado con el estudiante, recomendar y prestar la asistencia psicosocial donde se requiera, y los demás asuntos que se regulen en este reglamento.

**ARTÍCULO 51.- Docente.** Como director del proceso de aprendizaje e instructor de los estudiantes y en ejercicio de su libertad de cátedra, tendrá la competencia de iniciar, tramitar y decidir las faltas leves establecidas en este reglamento contra los estudiantes.

## CAPITULO V

### Conflictos de intereses

**ARTÍCULO 52.- Impedimentos y Recusaciones.** En caso de que alguna autoridad universitaria aquí mencionada este incursa en conflicto de interés, deberá declararse impedida tan pronto advierta su existencia, o si es recusada y aceptada la misma, será reemplazada previo trámite; mientras este se resuelve se suspenderá los términos de la actuación disciplinaria.

**Parágrafo 1.- Causales de Impedimentos y Recusaciones.** Para todos los efectos, se entiende incorporadas las establecidas en la constitución, la ley, y los reglamentos universitarios.

**ARTÍCULO 53.- Trámite de los impedimentos.** Los impedimentos deberán resolverse en un término máximo de quince (15) días calendario, observándose la siguiente regla:

a. La autoridad disciplinaria que concurra en alguna de las causales incorporadas en el artículo anterior, deberá declararse impedida cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta y allegando prueba siquiera sumaria, mediante escrito dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que ésta resuelva de fondo si es o no fundado y, de aceptarlo, informará a la autoridad que corresponda para que designe el miembro suplente, para que asuma el conocimiento del asunto; si no es aceptado, le comunicará al primero para continúe con el trámite del proceso.

**ARTÍCULO 54.- Trámite de las recusaciones.** Las recusaciones deberán resolverse en un término máximo de quince (15) días calendario, observándose las siguientes reglas:

a. La recusación se propondrá por escrito ante la Oficina de Control Interno Disciplinario con la individualización de la causal y los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

b. El recusado mediante escrito sucinto dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal, para que esta resuelva de fondo si es o no fundada la recusación; en caso positivo informará a la autoridad que corresponda para que designe el miembro suplente, para que asuma el conocimiento del asunto; en caso contrario, le comunicará al primero para que continúe con el trámite del proceso.

**ARTÍCULO 55.- Improcedencia de los impedimentos y de las recusaciones.** La decisión que se profiera durante el trámite de los impedimentos y recusaciones, no es susceptible de recurso alguno. Por alcance al principio de economía procesal, igualmente no es procedente que el suplente designado o quien lo reemplace se declare impedido o sea recusado.

**Parágrafo 1.** Cuando el conflicto de interés se presente en alguno de los servidores de la Oficina de Control Interno Disciplinario, el trámite de advertencia se agotará ante el Comité Disciplinario Estudiantil, siendo procedente desde el inicio de la actuación disciplinaria hasta antes de la presentación de los descargos, caso contrario, no procede su declaración.

## **CAPITULO VI**

### **Notificaciones y comunicaciones**

**ARTÍCULO 56.-** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, en estrados, o por conducta concluyente.

**Parágrafo 1.- Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Todas las actuaciones proferidas en curso del proceso disciplinario, se notificarán por los medios electrónicos dispuestos por la universidad, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico que reposa en la

hoja de vida del estudiante, al menos que el interesado solicite recibir notificación en otra dirección electrónica.

El mensaje de notificación de apertura de investigación y formulación de cargos, deberá poner en conocimiento al estudiante:

- a. Que tiene derecho si lo prefiere a asistir acompañado de un abogado que lo asista en el curso del trámite disciplinario.
- b. Que tiene derecho presentar descargos de manera escrita, solicitar y allegar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a ésta notificación.
- c. En el mensaje deberá llevar adjuntado la copia del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

**Notificación por medios electrónicos.** Para efectos de notificación y comunicación, se implementará un ítem en cada campus T.I., denominado buzón de notificaciones disciplinarias del estudiante, que le permitirá al estudiante consultar, tener conocimiento y darle seguimiento a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso disciplinario.

Así mismo el estudiante tendrá el deber de registrar o actualizar cualquier cambio de la dirección electrónica que reposa la hoja de vida y/o base de datos dispuesta por la universidad.

Las notificaciones se entenderán hechas en el término, siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las 06:00 de la tarde y se radicarán al día siguiente; así mismo se entenderá surtida la notificación cuando al correo institucional de la respectiva autoridad disciplinaria, llegue el acuse de recibo indicado confirmación exitosa del trámite.

Cuando se presente falla en los medios electrónicos, el remitente podrá insistir dentro los tres (3) días siguientes o por otro medio, siempre y cuando exista constancia adjunta de la falla del servicio.

**Parágrafo 2.- Notificación en estrado.** Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

**Parágrafo 3.- Notificación por conducta concluyente.** Cuando no se hubiere realizado la notificación mediante medio electrónico, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclaman y actúa en diligencias posteriores.

**ARTÍCULO 57.-** Si se presenta problemas con los medios electrónicos con los que cuenta el estudiante para la notificación de las distintas actuaciones dentro del proceso disciplinario que se le sigue; la autoridad disciplinaria mediante auto motivado ordenará a la facultad, o al director de departamento, director de programa o CREAD, al que pertenezca el estudiante, proceder a notificar dentro los cinco (05) días hábiles siguientes, la providencia remitida; dicha notificación se entenderá surtida con la constancia de recibo por parte del estudiante, la cual deberá ser remitida por el designado a la autoridad disciplinaria que lo requirió en la mayor brevedad.

**ARTÍCULO 58.-** Cuando se surtan todos los medios para localizar al estudiante investigado y no haya sido posible lograr su comparecencia y en los casos en que sea necesaria su presencia, la autoridad disciplinaria competente mediante auto motivado, estará facultada para ordenar a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, el cierre del sistema y el campus virtual del estudiante involucrado, hasta que este no se presente conforme a lo estipulado en esta

normatividad. Lo anterior se aplicará también para los estudiantes citados a declaraciones como testigos y no comparezcan para la misma, ni justifiquen satisfactoriamente su ausencia.

## CAPITULO VII Recursos

**ARTÍCULO 59.- Clases de recursos.** Todas las actuaciones podrán ser impugnadas mediante el recurso de reposición ante la autoridad disciplinaria que las profirió en el curso del trámite de investigación; excepto la que ordena la apertura de la investigación y pliegos de cargos, dado que contra éstas no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite; y mediante el recurso de apelación ante el Comité Disciplinario Estudiantil, sólo será apelable la providencia que niega la práctica de alguna prueba o el fallo de primera instancia, con excepción de las contempladas en el artículo 10 de este reglamento, que no tendrá apelación por ser de única instancia. Contra al fallo de segunda instancia no procede recursos.

Cuando el recurso de reposición se interponga en audiencia deberá sustentarse y resolverse allí mismo; cualquiera que sea la decisión se entenderá notificada en estrados. El de apelación deberá interponerse verbalmente en audiencia y podrá sustentarse en la misma o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.

**ARTÍCULO 60.- Oportunidad para interponer los recursos en la etapa de investigación y acusación ante la Oficina de Control Interno Disciplinario.** Los recursos de reposición se podrán interponer por el medio más eficaz a elección del interesado, desde los tres (3) días siguientes hábiles a la última notificación de la respectiva decisión. No se resolverá recurso que no sea sustentado.

El recurso de reposición se concederá en efecto devolutivo y diferido cuando sea el caso, y deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, decisión contra la que no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 61.- Trámite de la apelación.** Una vez concedido el recurso de apelación contra el auto que niega la práctica de alguna prueba, el Comité Disciplinario Estudiantil, tendrá el término de diez (10) días hábiles para resolverlo.

Cuando el recurso de apelación se interponga contra el fallo de primera instancia, el Comité Disciplinario Estudiantil resolverá su admisión o rechazo; si es admitido la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá el expediente al Consejo Académico para su trámite; una vez recepcionado, ésta instancia superior tendrá el término de treinta (30) días hábiles para proferir el fallo correspondiente.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 62.- Rechazo de los recursos.** Cuando el recurso interpuesto no esté debidamente sustentado o sea utilizado para dilatar cualquier actuación procesal, se rechazará de plano, y en consecuencia, se configurará la pérdida de la oportunidad procesal.

**ARTÍCULO 63.- Desistimiento de los recursos.** La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la autoridad universitaria lo resuelva de fondo.

**ARTÍCULO 64.- Ejecutoria de la providencia.** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (03) días después de la notificación, siempre y cuando contra ellas no procede recurso alguno, no se interpongan o habiéndose interpuesto se hayan resuelto y notificado, o cuando no se interpongan dentro de los términos previsto en el presente reglamento.

**CAPITULO VIII**  
**Medidas Provisionales**

**ARTÍCULO 65.- Suspensión temporal.** En caso de extrema gravedad calificada por el Comité Disciplinario Estudiantil, se podrá adoptar de manera preventiva y mientras concluye la investigación, la suspensión provisional del estudiante por un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

La suspensión provisional se adoptará mediante auto motivado y en todos los casos en que la conducta del estudiante pueda interferir en el normal desarrollo de las actividades de la Universidad o de la investigación.

Si el estudiante no es hallado culpable, una vez vencido el término de la suspensión, se le restituirán todos sus derechos académicos y se le brindarán todas las garantías necesarias para su recuperación académica.

**CAPITULO IX**  
**Régimen probatorio**

**ARTÍCULO 66.-** Toda decisión disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde a la autoridad universitaria.

**ARTÍCULO 67.- Finalidad de prueba.** Tiene como propósito, proporcionar la convicción de la autoridad disciplinaria en un sentido determinado, con respecto a un dato o conjuntos de datos procesales.

**ARTÍCULO 68.- Medios de prueba permitidos.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio, que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad universitaria que preserve los principios y garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 69.- Solicitud de pruebas.** El estudiante o su apoderado podrán solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias, desde el día de la notificación de auto de apertura de investigación y formulación de cargos o dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a éste.

**Parágrafo.1.** El quejoso en los mismo términos podrá aportar las pruebas que estén en su poder y quiera hacer valer dentro la actuación procesal.

**ARTÍCULO 70.- Práctica de pruebas.** La autoridad disciplinaria practicará las pruebas requeridas o de oficio que considere, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Cuando sean varios los investigados este término de podrá ampliar hasta el doble.

**ARTÍCULO 71.- Oportunidades probatorias.** Para que sean valoradas las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso disciplinario dentro de los términos y oportunidades señalados en este reglamento.

Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento que conozca la actuación disciplinaria y hasta los alegatos de conclusión, ya sea oponiéndose o reservándose si así lo consideran, en ningún caso habrán pruebas secretas.

**ARTÍCULO 72.- Apreciación y valoración de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a los principios de necesidad, unidad, comunidad, concentración, inmediación, interés público, eficacia y legalidad, lealtad y probidad, contradicción, igualdad, eventualidad o preclusión, originalidad, libertad, pertinencia y conducencia, carga de la prueba, imparcialidad, oralidad y las reglas de la sana crítica.

Sin embargo la autoridad disciplinaria podrá optar por el sistema que le resulta más apropiado para la búsqueda de la verdad.

**ARTÍCULO 73.- Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en cualquier otro proceso, podrán trasladarse a la investigación disciplinaria mediante copias y serán valoradas si cumple con los requisitos establecido el Código General del proceso (CGP), para este tipo de pruebas.

**ARTÍCULO 74.- Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

## CAPITULO X Nulidades

**ARTÍCULO 75.- Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:

- a. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
- b. La violación del derecho de defensa del investigado.
- c. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**ARTÍCULO 76.- Declaratoria oficiosa.** En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando la autoridad disciplinaria advierta las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 77.- Efectos.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Sin embargo no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

**ARTÍCULO 78.- Requisitos de la solicitud.** La solicitud de nulidad podrá formularse en cualquier etapa procesal previa al fallo primera instancia, y deberá indicar en forma concreta los fundamentos que la sustenten.

**ARTÍCULO 79.- Término para resolver.** La autoridad disciplinaria de conocimiento contará con el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para resolver de fondo la solicitud de la nulidad. Cuando sea presentada en la etapa de pruebas y juzgamiento se resolverá en la audiencia.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

**TÍTULO III**  
**Procedimiento ordinario.**

**ARTÍCULO 80.-** En el Trámite de primera instancia del procedimiento disciplinario de la Universidad de Pamplona consta de las siguientes etapas: admisión de la queja, Indagación preliminar, investigación disciplinaria y decisión.

**CAPITULO I**  
**Admisión de la queja**

**ARTÍCULO 81.- Admisión.** Una vez recepcionada la queja en la Oficina de Control Interno Disciplinario; el secretario ad-hoc del Comité Disciplinario Estudiantil, procederá a estudiar si esta cumple con los requisitos para su admisión; si no se cumplen, podrá ser inadmitida; decisión que será comunicada al quejoso en los términos del artículo 31, parágrafo 1.-, inciso final.

El auto donde la autoridad Disciplinaria rechace la queja, deberá ordenar el archivo de la respectiva actuación.

**CAPITULO II**  
**Indagación Preliminar**

**ARTÍCULO 82.- Indagación Preliminar.** Cuando la queja sea admitida pero exista duda sobre la ocurrencia de la conducta, la identificación o individualización de los autores o la procedencia de la investigación disciplinaria, podrá ordenarse la indagación preliminar mediante auto; ésta tendrá una duración hasta de dos (02) meses.

**Parágrafo 1.- Prohibición.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de los que fue objeto de la queja o iniciación oficiosa y/o los que le sean conexos.

**ARTÍCULO 83.- Fines.** La indagación preliminar tendrá como fines, identificar o individualizar al estudiante responsable, verificar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de falta disciplinaria, o si el estudiante ha actuado bajo las causales de eximentes de responsabilidad reguladas en esta normativa.

**ARTÍCULO 84.- Facultades.** Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, la Oficina de Control Interno Disciplinario, hará uso de los medios de prueba necesarios y podrá oír a todas aquellas personas que hayan presenciado los hechos, para determinar o identificar e individualizar el presunto autor o autores responsables de los mismos.

Cuando solamente se identifique uno o algunos de una pluralidad indeterminada de sujetos disciplinables, la Oficina de Control Interno Disciplinario, estará facultada para iniciar contra los determinados la actuación correspondiente, sin perjuicio de continuar con la indagación para los que faltaren por vincular.

**ARTÍCULO 85.- Evaluación de la indagación preliminar.** Fuenecido dicho término o antes, se procederá a evaluar en conjunto los medios de conocimiento que se hayan recaudado y se proferirá auto, que determine si se debe archivar las diligencias o abrir formalmente de la investigación.

### CAPITULO III Investigación disciplinaria

**ARTÍCULO 86.- Finalidad.** Esta tiene como propósito verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los perjuicios causados a la universidad, y la responsabilidad disciplinaria del estudiante investigado.

**ARTÍCULO 87.-Inicio de Investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Oficina de Control Interno Disciplinario proferirá el auto de apertura de investigación y formulación de cargos, el cual contendrá:

- a. Identificación de los disciplinados.
- b. Relación de los hechos o la omisión.
- c. Cargos que se le imputan con la entidad de la falta.
- d. Término para presentar escritos de descargos y aportar o pedir pruebas.
- e. La orden de notificar al disciplinado y la de comunicar al quejoso la decisión.

**Parágrafo 1.-** Si agotados todos los medios necesarios para la notificación de la apertura de investigación y formulación de cargos, no se tiene certeza del recibo de la notificación por parte del estudiante que asegure su comparecencia en el proceso, se procederá a elevar solicitud al Director de Consultorio Jurídico de la Universidad, para que le asigne un estudiante de consultorio jurídico, que lo representara en el trámite procesal.

**ARTÍCULO 88.-** Despues de realizada la notificación del auto de apertura y formulación de cargos, el estudiante contará con ocho (8) días hábiles para rendir su versión escrita de los hechos, aportar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes.

Vencido este término, la Oficina de Control Interno Disciplinario comunicará vía correo electrónico adjuntando los documentos relevantes de la investigación a la decanatura a la que pertenezca el sujeto disciplinado a fin de que se estudie el caso al interior del Consejo de facultad, para lo cual deberá reunirse de forma extraordinaria, emitiendo su concepto a través de acta suscrita por los miembros asistentes; quedando el expediente al despacho por secretaría hasta por el término de diez (10) hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para facilitar su consulta.

**Parágrafo 1.-** La aceptación de los cargos por parte del estudiante, comporta una rebaja hasta de la mitad de la sanción imponible; acuerdo que aprobará el Comité Disciplinario Estudiantil en audiencia.

**ARTÍCULO 89.- Término.** La duración de la investigación disciplinaria será hasta de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto apertura y formulación de cargos; cuando sean dos o más los investigados en un mismo proceso, si se amerita, el término inicial podrá aumentarse hasta por veinte (20) días más.

## CAPITULO IV

### Valoración de la investigación

**ARTÍCULO 90.- Audiencia de valoración pruebas y juzgamiento.** Una vez vencido el término y oportunidades señalados para que las partes incorporen o soliciten las pruebas que considere necesarias; la Oficina de Control Interno Disciplinario, emitirá un auto resolviendo su decreto o rechazo y fijando fecha para la audiencia, la cual debe ser fijada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

De ser apelado, este auto junto con el expediente se remitirá al Comité Disciplinario Estudiantil, para que resuelva el asunto; si no es apelado, el comité llevará a cabo la audiencia, la cual constará de dos etapas: (i) práctica y valoración de pruebas y (ii) juzgamiento.

**(I) Práctica y valoración de pruebas.** El Comité Disciplinario Estudiantil practicará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, dando traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto; de existir oposiciones la autoridad disciplinaria las resolverá en audiencia.

Finalizada esta etapa, el Comité Disciplinario Estudiantil, dará la oportunidad procesal al estudiante para que presente sus alegaciones si lo considera pertinente hasta por veinte (20) minutos; seguidamente, procederá a dar lectura de los conceptos emitidos por el consejo de facultad al que pertenezca el investigado, si fueron allegados en debida forma.

**(ii) Juzgamiento.** En esta etapa el Comité Disciplinario Estudiantil podrá:

- a. **Proferir el fallo en forma oral.** Cuando cuente con los elementos de juicios suficientes para hacerlo, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.
- b. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el comité dará por terminada la audiencia, y proferirá el fallo en el término definitivo de diez (10) días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 91.-** El fallo debe ser motivado y debe contener:

- a. La identidad del investigado.
- b. Un resumen de los hechos.
- c. El análisis de las pruebas en que se basa.
- d. El análisis y la valoración jurídica de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas por el estudiante.
- e. La fundamentación de la calificación de la falta, haciendo relación a las normas violadas.
- f. Las razones de la sanción o de la absolución.
- g. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

**ARTÍCULO 92.-** La decisión del fallo cuando se profiera de forma oral se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma si no fuere recurrida. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia, y se sustentará por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando no fuere posible proferir el fallo de forma oral, se notificará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56, parágrafo 1.- de este reglamento, y quedará ejecutoriada dentro de los tres días

siguientes a notificación y si no fuere recurrida. Contra esta providencia sólo procede el recurso de apelación, y deberá interponerse es los términos señalados en artículo 61, inciso 2.

**ARTÍCULO 93.- Trámite de Segunda Instancia.** La decisión de segunda instancia se tomará conforme al trámite descrito en este reglamento, y el expediente será remitido cuando se encuentre ejecutoriada la decisión.

La segunda instancia sólo se pronunciará sobre los aspectos impugnados o los que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la apelación; igualmente podrá decretar pruebas de oficio que considera pertinentes, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para practicarlas. Vencido este término, tendrá veinte (20) días hábiles para proferir el fallo de fondo correspondiente.

**ARTÍCULO 94.- Acumulación de procesos.** En los procesos disciplinarios en donde por los mismos hechos se vinculen dos o más estudiantes, podrá iniciarse y llevarse un solo proceso para todo los implicados; las decisiones sin perjuicio que sean diferentes para cada estudiante, se adoptarán en el mismo fallo.

**ARTÍCULO 95.- Errores.** Cuando se presente errores formales en el contenido del fallo como aritméticos, digitación, transcripción o de omisión de palabras, de oficio o a solicitud de parte la autoridad disciplinaria podrá corregirlos; dicha corrección será comunicada conforme a lo dispuesto en este reglamento. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en sentido sustancial de la decisión.

#### TITULO IV Flagrancia

**ARTÍCULO 96.-** Se entiende que hay flagrancia en los casos en que el estudiante sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, y en los siguientes casos:

- a. El estudiante sea sorprendido o individualizado durante la comisión de una falta gravísima o sea señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice después de su perpetración.
- b. El estudiante fuere aprehendido inmediatamente después de la comisión de una falta gravísima por persecución de cualquier miembro de la comunidad universitaria y/o por el personal del servicio de vigilancia.
- c. El estudiante es sorprendido y aprehendido con elementos u objetos, de los cuales aparezca evidentemente demostrado que acaba de cometer la falta gravísima o de haber participado en su comisión.
- d. El estudiante es sorprendido o individualizado en la comisión de una falta gravísima en las instalaciones de la universidad o en desarrollo de las actividades universitarias a través de la grabación de un dispositivo de video.

**ARTÍCULO 97.- Procedimiento.** Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá aprehender al estudiante que sea sorprendido en flagrancia, inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia deberá conducir al aprehendido ante la Oficina de Control Interno

Disciplinario y/o ante la autoridad administrativa o académica más cercana, quien levantará el informe correspondiente.

**Parágrafo.-1** Cuando la falta cometida por el estudiante, se encuentre tipificada como delito en la ley penal colombiana sancionable a título de dolo, la autoridad universitaria deberá poner a disposición al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la autoridad de policía judicial, Fiscalía General de la Nación y/o a la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 98.-** Con fundamento en el informe recibido por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario o la respectiva autoridad administrativa o académica, el Comité Disciplinario Estudiantil adelantará un procedimiento oral en contra los estudiantes, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- a. El Comité Disciplinario citará a una única audiencia al estudiante, para que en un término de dos (2) días rinda versión verbal o escrita de las circunstancias de su comisión. En el curso de la audiencia se podrán aportar o solicitar pruebas por parte del disciplinado, las cuales se practicarán de ser posible en la misma audiencia; en caso de no ser posible, se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, si fuese pertinente. De la Audiencia se levantará acta en la que se consignará lo ocurrido en ella.
- b. Concluida las intervenciones, se procederá verbal y motivadamente a emitir la decisión; en caso de ser necesario se podrá suspender la diligencia por dos (2) días para este fin.

**Parágrafo.-1** La decisión del fallo se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriado a la terminación de la misma si no fuere recurrida. Contra este fallo sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia, y se sustentará por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

## TITULO V Revocatoria directa

**ARTÍCULO 99.- Procedencia de la revocatoria directa.** Los fallos sancionatorios y absolutorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio a discrecionalidad por la autoridad disciplinaria que los profirió o a petición del interesado. El quejoso sólo podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, del fallo absolutorio y sancionatorio, en este último caso total o parcial.

**ARTÍCULO 100.- Improcedencia de la revocatoria directa.** No procederá la revocatoria cuando el interesado hubiere interpuesto los recursos cuando dichos actos sean susceptibles.

**ARTÍCULO 101.- Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.** Los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente los derechos fundamentales, las normas constitucionales o reglamentarias en que deban fundarse.

**ARTÍCULO 102.- La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio.** Es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la vía judicial, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Y si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión judicial.

La solicitud de revocación deberá decidirla la autoridad disciplinaria que la profirió dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de treinta (30) días calendario. Cuando el recusado sea el Consejo Académico, en los mismo términos indicados lo resolverá el Director de la Oficina Jurídica de la universidad.

**ARTÍCULO 103.- Requisitos.** La solicitud de revocatoria se formulará dentro de un (01) año siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

- Identificación completa del investigado y dirección electrónica, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
- La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
- La sustentación expresa de los argumentos de apoyo con los que invoca la causal de revocatoria.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será rechazada de plano mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante, a la dirección electrónica suministrada. Decisión contra la cual no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 104.- Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.** Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelva, revivirán los términos legales y tampoco dará lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

## TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 105.- Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el capítulo X del Acuerdo No.186 02 de diciembre de 2005, y todas las normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 106.- Transitoriedad.** Los procesos en curso al entrar a regir este reglamento, se someterán a las siguientes reglas de tránsito normativo:

1. Para el proceso ordinario y verbal:
  - a. Si no se hubiese proferido el decreto de pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que la autoridad disciplinaria competente las concrete, inclusive. A partir de este momento el proceso se tramitará con base en la nueva normatividad.
  - b. Si ya se hubiesen decretado las pruebas, estas se practicarán conforme a la normatividad anterior. Concluida la etapa, el proceso se tramitará con base en la nueva normatividad.
  - c. Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, la autoridad disciplinaria competente lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Ejecutoriada esta providencia, y si es procedente el recurso de apelación, el proceso en segunda instancia se tramitará conforme a la nueva normatividad.
  - d. En los demás casos se tramitan conforme a la nueva normatividad.

**ARTÍCULO 107. Aplicación del principio de favorabilidad.** En aquello casos en que las normas sustanciales del presente reglamento, sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente en lo referente a la sanciones, conciliación y conmutación.

**ARTÍCULO 108.- divulgación.** Al momento de la matrícula se entregará al estudiante de primer semestre copia de este reglamento, para tal efecto ordéñese su impresión cada vez que se requiera dentro de la misión formativa de la universidad.

**Paragrafo.1-** Encárguese a las distintas autoridades universitarias, la divulgación permanente de esta normativa entre la comunidad estudiantil.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado por:  
Dr. Rubén Darío Caicedo- Directo de la Oficina de Control Interno Disciplinario

